

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00103-00

Revisado exhaustivamente el plenario y teniendo en cuenta lo expuesto en escrito visible en el PDF12, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte interesada, en concordancia con lo previsto en el artículo 42 del C.G.P., que señala “*Son deberes del juez: (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (...)*”, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **IRENE AGUILERA FAJARDO** en contra de los herederos indeterminados de **ARTURO RAMIREZ GOMEZ (q.e.p.d.)**.

2. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **ARTURO RAMIREZ GOMEZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047b68d4acecace55ea8152957f65d6edba763065b395082d73d800645ac6cf**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00103-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 13 de abril de 2023 (PDF13).

I. ANTECEDENTES

Señalo el recurrente en síntesis que: “(...) El Auto de fecha 13 de abril de 2023, (...), es una providencia (...) abiertamente contraria a lo ocurrido en el proceso y que desconoce también tanto la Constitución como la Ley, por las siguientes razones: 3.1. El Auto de fecha 13 de abril de 2023 parte de un supuesto errado e inexistente, en la medida en que señala que “la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha de 10 de marzo de 2023”, lo cual es contrario a la realidad procesal. En efecto, como puede observarse (...), a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023 de las 4:58 p.m., el suscrito subsanó en tiempo los defectos señalados en el auto de fecha 10 de marzo de 2023 que inexplicablemente y sin fundamento jurídico inadmitió por segunda vez la demanda, a pesar de que el suscrito ya había subsanado en tiempo y correctamente los defectos señalados en el primer Auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2023, (...). En segundo lugar, debe revocarse el auto de fecha 13 de abril de 2023 que rechaza la demanda, pues desconoce que contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 que inexplicablemente y sin fundamento jurídico inadmitió por segunda vez la demanda y, además, concedió un término inferior al legal para subsanar la demanda por segunda vez, se interpuso oportunamente dentro del término de ejecutoria recurso de reposición, con el fin de que se revocara esa providencia y, en su lugar, se proferiera auto admitiendo la demanda por haberse subsanado oportuna y en debida forma por esta parte demandante los defectos señalados por ese Despacho Judicial en el Auto de fecha 21 de febrero de 2023, (...). Por otra parte, tanto el Auto de fecha 13 de abril de 2023 que rechaza la demanda como el Auto de fecha 10 de marzo de 2023, que inexplicablemente y sin fundamento jurídico inadmitió por segunda vez la demanda y, además, concedió un término inferior al legal para subsanar la demanda por segunda vez, (...) son unas providencias judiciales que son abiertamente contrarias a

la Constitución y a la Ley y constituyen una vía de hecho, (...). En virtud de este principio general del derecho procesal de preclusión, el artículo 228 de la Constitución Política establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En concordancia con esta norma constitucional, el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de la Administración de Justicia– prescribe que “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. [...]”. Así mismo, el artículo 117 del Código General del Proceso –en adelante C.G.P.– establece en su inciso 2º que “el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. [...]”. (...). Además, valga la oportunidad para reiterarlo que la demanda de declaración de unión marital de hecho es presentada por la señora IRENE AGUILERA FAJARDO, en calidad de persona natural, para que se reconozca su calidad de compañera permanente, y la dirige tanto i) contra el único heredero determinado y universal que aparece en el testamento del señor ARTURO RAMÍREZ GOMEZ (causante y compañero permanente) que es la misma señora IRENE AGUILERA FAJARDO (tal como consta en la escritura pública que contiene el testamento y que fue aportada con la demanda), como contra ii) los herederos indeterminados del señor ARTURO RAMÍREZ GOMEZ (causante y compañero permanente). Además, se advierte que el señor ARTURO RAMÍREZ GOMEZ no tuvo ninguna descendencia en vida y sus padres ya fallecieron, pues se recuerda el señor ARTURO RAMÍREZ GOMEZ al momento de su muerte (20 de febrero de 2022) tenía la edad de noventa y un (91) años. Por eso, sus herederos son únicamente los testamentarios, que aparecen en su testamento cerrado (...).”

Por lo anterior, solicitó se revoquen los autos de fecha 10 de marzo y 13 de abril de 2023, y en su lugar, se profiera auto admitiendo la demanda por haberse subsanado oportuna y en debida forma los defectos señalados por el Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado mediante la cual se rechazó la presente demanda.

3. Para resolver, es preciso recordar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa manera se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Explicó el Tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador.

Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos, y, al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

4. Así las cosas, observa el Despacho que el presente asunto fue inadmitido por auto de fecha 21 de febrero de 2023 y subsanada en tiempo la demanda, al realizar un examen exhaustivo del plenario, se encontraron nuevos defectos que impedían admitir la misma; razón por la cual, por auto de 13 de abril del año en curso, previo a resolver lo que en derecho correspondía se requirió nuevamente a la parte actora con el fin de subsanar los defectos encontrados, advirtiendo que, si bien es cierto dentro del término legal se interpuso recurso de reposición, también lo es que, al momento de rechazar la demanda se omitió dar el trámite correspondiente al referido recurso.

Ahora bien, es del caso advertir que en procesos como el que ahora nos ocupa, es improcedente que la parte demandante sea la misma demandada, pues se presentaría controversia frente a la legitimación de la causa, por lo tanto, el requerimiento del Despacho buscaba que el interesado adecuara la demanda y en ese sentido indicara de manera correcta que la misma se dirigía únicamente en contra de los herederos indeterminados del causante, al no existir descendientes ni ascendientes.

En esos términos, se advierte que, al revisar el escrito de demanda, la subsanación de la misma y el recurso interpuesto el 16 de marzo de 2023, se observa que, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y en consecuencia le asiste razón a la inconformidad presentada frente al auto que rechazó la demanda.

5. *Por lo anterior, el Despacho revocará el auto objeto de recurso.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En auto aparte se verificará el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 10 de marzo de 2023, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549adbc9a2fa8249755db2fb6b97434c2f3538f92f205411ec15f245bf9cb32c**

Documento generado en 19/10/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>